

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1952/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1953/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1954/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, por el que se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1955/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2879/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países** 8
- Reglamento (CE) nº 1956/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 9
- Reglamento (CE) nº 1957/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 10
- Reglamento (CE) nº 1958/2001 de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/717/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de octubre de 2001, por la que se fijan ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Gran Bretaña en relación con las licitaciones convocadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1641/2001 [notificada con el número C(2001) 2780]** 13

- * Corrección de errores de la Directiva 2001/27/CE de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 88/77/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos y la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos (DO L 107 de 18.4.2001) 15

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1952/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,9
	999	113,9
0707 00 05	052	140,7
	999	140,7
0709 90 70	052	103,1
	999	103,1
0805 30 10	052	73,8
	388	63,5
	512	46,9
	524	51,7
	528	56,4
0806 10 10	999	58,5
	052	77,4
	064	92,8
	400	113,1
	624	111,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	98,7
	060	40,0
	388	75,1
	400	59,7
	512	92,3
	528	49,7
	720	65,8
	800	185,5
	804	77,6
	999	80,7
0808 20 50	052	106,5
	999	106,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1953/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2001****relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1660/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, el precio de venta y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.
- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de

vigilancia internacionales y realizar comprobaciones sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol, en tres lotes registrados con los números de referencia 6/2001 CE, 7/2001 CE y 8/2001 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros cada uno, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procederá de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obrará en poder de los organismos de intervención español e italiano.

Artículo 2

La localización y las referencias de las cubas que compondrán los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las tres empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 3

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Agricultura, Unidad D-4, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; fax: (32-2) 295 92 52; télex: 22037 AGREC B, 22070 AGREC B (caracteres griegos); dirección electrónica: agri-d4@cec.eu.int.

Artículo 4

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 5

El precio de venta pública del alcohol será de 22,98 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.⁽⁴⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 8.⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

Artículo 7

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Artículo 8

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol que se pondrá en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- hacer uso *mutatis mutandis* de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000,
- realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Nº 6/2001 CE, 7/2001 CE y 8/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y nº del lote	Localización	Número de las cubas	Volumen en hectolitros de alcohol de 100 % vol.	Referencia Reglamentos (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000
ESPAÑA Lote nº 6/2001 CE	Tarancón	B-5	24 721	35 + 36	bruto	Ecocarburantes Españoles SA
	Tomelloso	1	25 279	27 + 28	bruto	
	Total		50 000,00			
ITALIA Lote nº 7/2001 CE	Bertolino — Partinico (PA)		12 000	35 + 27	bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)
	Enodistil — Alcamo (TP)		3 000	35 + 27	bruto	
	Gedis — Marsala (TP)		3 000	35 + 27	bruto	
	Caviro — Faenza (RA)		24 000	35 + 27	bruto	
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		8 000	35 + 27	bruto	
	Total		50 000,00			
ITALIA Lote nº 8/2001 CE	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		16 000	35 + 27	bruto	Primalco Oy
	Caviro — Carapelle (FG)		6 500	35 + 27	bruto	
	D'Auria — Ortona (CH)		7 650	35 + 36 + 27	bruto	
	Balice — Valenzano (BA)		11 850	35 + 27	bruto	
	Mazzari — S. Agata S. Santerno (RA)		8 000	35 + 27	bruto	
	Total		50 000,00			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32]

La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente:

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 494 99 91; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

REGLAMENTO (CE) Nº 1954/2001 DE LA COMISIÓN**de 5 de octubre de 2001****por el que se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo ⁽³⁾, dispone que se considerarán favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» formuladas por la India.
- (2) La República de la India presentó una solicitud de transferencias entre diferentes productos textiles y de la confección el 8 de agosto de 2001.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE)

nº 3030/93 del Consejo y expuestas en el anexo VIII de dicho Reglamento.

- (4) Procede, por lo tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas dispuestas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de la India fijados en el memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdo en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles según se detalla en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.6.1996, p. 53.

ANEXO

664 INDIA					Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
IA	2A	kg	21 372 000	22 868 000	1 000 000	1 000	4,6	Transferencia de la categoría 3	23 868 000
IA	3	kg	31 059 000	33 233 130	- 3 500 000	- 3 500	- 11,3	Transferencia de las categorías 2a, 4 y 6	29 733 130
IB	4	piezas	74 819 000	93 016 330	6 480 000	1 000	8,7	Transferencia de la categoría 3	99 496 330
IB	6	piezas	10 279 000	13 638 530	2 640 000	1 500	25,7	Transferencia de la categoría 3	16 278 530

REGLAMENTO (CE) Nº 1955/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 2879/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2702/1999 del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, relativo a acciones de información y promoción en favor de productos agrícolas en terceros países ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2879/2000 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 962/2001 ⁽³⁾, estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento mencionado.
- (2) El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2879/2000 establece que, a más tardar, el 30 de septiembre la Comisión decidirá acerca de los programas presentados y los correspondientes organismos ejecutores.
- (3) Se ha concedido a algunos Estados miembros un plazo suplementario, para la primera vez, para comunicar a la Comisión la lista de los programas de promoción y los organismos ejecutores seleccionados.
- (4) Habida cuenta de las dificultades con que se ha enfrentado la puesta en marcha del nuevo régimen de promoción, los programas presentados por los Estados miembros han resultado incompletos y han precisado comple-

mentos de información substanciales, que sólo crecientemente han llegado a la Comisión.

- (5) En estas circunstancias, y para que pueda finalizarse el examen y la selección de los programas, resulta oportuno retrasar hasta el 20 de noviembre, para el primer año, la fecha límite para la adopción de la decisión por parte de la Comisión.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido en la reunión conjunta de los Comités de gestión y de promoción de productos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2879/2000, se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante, para la primera vez, la Comisión tomará su decisión a más tardar, el 20 de noviembre de 2001».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.
⁽²⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 63.
⁽³⁾ DO L 136 de 18.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1956/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1918/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1918/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Portugal, los Países Bajos, Finlandia, España y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1918/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 43.

REGLAMENTO (CE) Nº 1957/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2001
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1853/2001 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades.
- (2) La aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a

modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 21.9.2001, p. 19.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A			Categorie C		
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Belgique/België		×	×			
Danmark		×	×			
Deutschland		×	×			
France		×	×			×
Ireland						×
Italia			×			
Nederland		×	×			

REGLAMENTO (CE) Nº 1958/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de octubre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1705/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportadas después del 5 de octubre de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las manzanas, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1705/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 5 de octubre de 2001 y antes del 16 de noviembre de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 232 de 30.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 2001

por la que se fijan ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Gran Bretaña en relación con las licitaciones convocadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1641/2001

[notificada con el número C(2001) 2780]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2001/717/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ⁽¹⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1669/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 ⁽⁶⁾, complementa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones sobre la convocatoria de licitaciones.
- (2) Con el Reglamento (CE) nº 1641/2001 de la Comisión ⁽⁷⁾ se convocan dos licitaciones para fijar ayudas al

almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Gran Bretaña.

- (3) Conforme a la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, procede, en función de las ofertas recibidas, o bien fijar un importe máximo para las ayudas al almacenamiento privado, o bien no efectuar ninguna adjudicación.
- (4) Las ofertas recibidas llevan a la Comisión a fijar un importe máximo de ayuda. Procede aceptar las ofertas que no rebasan este importe. Los organismos de intervención quedan autorizados a suscribir contratos de almacenamiento privado con vistas al almacenamiento privado.
- (5) Los titulares de almacenes afectados por la presente Decisión deben poder hacer uso de ella lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para la segunda licitación convocada por el Reglamento (CE) nº 1641/2001, las ayudas contempladas en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90 ascenderán a 1 190 euros por tonelada.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23.12.1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30.11.1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13.1.1996, p. 6.

⁽⁷⁾ DO L 217 de 11.8.2001, p. 3.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Directiva 2001/27/CE de la Comisión, de 10 de abril de 2001, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 88/77/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos y la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 107 de 18 de abril de 2001)

En la página 15, en el anexo, en las modificaciones del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, en el punto 5:
en lugar de: «5. El punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

“6. ESPECIFICACIONES Y PRUEBAS

6.1. **Generalidades**

6.1.1. Equipo de control de emisiones

[...]”.

léase: «5. El punto 6.1 se sustituirá por el texto siguiente:

“6.1. **Generalidades**

6.1.1. Equipo de control de emisiones

[...]”.

En la página 20, en el anexo, en las modificaciones del anexo VI de la Directiva 88/77/CEE, en el punto 11, en la nueva redacción del punto 1.1.5 la llamada de nota «⁽⁸⁾» se sustituirá por «⁽¹⁾»
